

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 26/10/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 021 2016 00367	EJECUTIVO	MARGARITA ALBARRACIN DE RODRIGUEZ	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR AL JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	25/10/2018	
1100133 42 055 2016 00045	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CECILIA PAEZ MORALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC EN PROVIDENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA DEL A QUO	25/10/2018	
1100133 42 055 2016 00079	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIYER TINJACA REYES	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	25/10/2018	
1100133 42 055 2016 00768	CONCILIACION	BOGOTA D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	FABIOLA ESPILOSA BARBOSA	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	25/10/2018	
1100133 42 055 2017 00123	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA RAMOS RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:30 AM	25/10/2018	
1100133 42 055 2017 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HOLMES MORENO ANGEL	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE TRAMITE A LOS OFICIOS	25/10/2018	
1100133 42 055 2017 00487	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIERREZ	RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA LA DEMANDA DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ART 169 CPACA	25/10/2018	
1100133 42 055 2018 00185	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YANETH DAGER BRIEVA	UGPP	AUTO PROPONE CONFLICTO PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO 55 ADTIVO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 2 ADTIVO DE CARTAGENA. REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO	25/10/2018	
1100133 42 055 2018 00202	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO ALDANA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL APODERADO DEL DTE PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS	25/10/2018	
1100133 42 055 2018 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PATRICIA RUIZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL APODERADO DE LA DTE PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS	25/10/2018	
1100133 42 055 2018 00345	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA A. SALAZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE AL APODERADO DE LA DTE PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS	25/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2018 00371	EJECUTIVO	MARIA TERESA CASTAÑEDA DE MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE AL JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	25/10/2018	
1100133 42055 2018 00435	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA PUERTO GUERRERO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA	25/10/2018	
1100133 42055 2018 00447	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA RAQUEL CARDENAS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO. REMITIR AL TAC	25/10/2018	
1100133 42055 2018 00450	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JASVLEIDY BERMUDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO INADMITE DEMANDA	25/10/2018	

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**

*Yandra Fernanda Arias*  
SECRETARIA JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-025-2011-00612-00
NUMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-35-021-2016-00367-01
EJECUTANTE:	MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

### ANTECEDENTES

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, así:

“...  
**ARTÍCULO 3°.-** Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

**a. Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.**

“...  
**ARTÍCULO 4°.-** Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.**

“...”<sup>1</sup>

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “*Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca*”<sup>2</sup>, fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales se crea el **Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

<sup>1</sup> Resaltado por el Despacho

<sup>2</sup> Resaltado por el Despacho

En el presente caso la señora MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (de planta o permanente) veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 12 de diciembre de 2011 con el número de radicado 11001-33-31-11001-33-31-025-2011-00612-00.

En cumplimiento a los acuerdos de descongestión el Juzgado (de planta o permanente) veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda admitió la demanda el día 13 de enero de 2012<sup>3</sup> y continuo con el trámite procesal **remitiendo el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados de planta o permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-025-2011-00612-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 8 de octubre de 2012 profirió la sentencia de primera instancia accediendo a la pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado (de planta o permanente) veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho; además, como ya se mencionó anteriormente el Acuerdo PSAA09-5588 de 2009, solo le otorgó competencia al extinto Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda para proferir las sentencia de los juzgados permanentes .

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento

---

<sup>3</sup> Fl. 84

<sup>4</sup> Como consta a folios 6 y 83vto del expediente

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Dra: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia fue, suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

**“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.**

**La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”<sup>6</sup>**

En esta misma dirección la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup> en un caso similar reitera su posición, manifestando:

“... ”

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido. Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

“... ”

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,  
RESUELVE:

1º) Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.

2º) Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.

“... ”<sup>8</sup>

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes o de planta de 7 al 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura remitieron los procesos que tenían a cargo para que estos fueran fallados por los Juzgados de Descongestión, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso

<sup>6</sup> Resaltado por el Despacho.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

<sup>8</sup> Resaltado por el Despacho.

ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva a que teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Cuatro (704) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la admitió y continuó con su trámite procesal fue el Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, lo procedente es que sea dicho juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00768-00
SOLICITANTES	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - FABIOLA ESPINOSA BARBOSA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena Magistrado Ponente, Doctor: Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia que data del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 9-12 cuaderno 2), en cuanto **DIRIMIÓ EL CONFLICTO NEGATIVO** de competencia señalando que el conocimiento del presente asunto al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

Una vez dispuesto lo anterior, se procede a estudiar la Aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial de la referencia.

**OBJETO**

Aprobar o improbar la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** remitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl. 39).

**SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO**

Mediante escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) bajo el Número 265772, la apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la señora **FABIOLA ESPINOSA BARBOSA**, solicitaron la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial, de esta solicitud conoció la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, en la misma se precisó:

*“...Lo pretendido es celebrar un acuerdo conciliatorio para reconocer las dotaciones no entregadas a la ex funcionario, para que garanticen los pagos sobre los derechos que hasta la fecha no hayan prescrito, evitando la interposición de una acción contenciosa de reparación directa contra la Secretaría Distrital de Integración Social, de manera que se reconozca a la señora **FABIOLA ESPINOSA BARBOSA** identificada con la cédula de ciudadanía 41.692.810 la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.870.681)**, monto que corresponde a las dotaciones debidas y no prescritas, correspondientes a los años 2010 y 2014...”*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ se indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: **La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. **Que no haya operado la caducidad de la acción.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Resaltado por el Despacho.*

Con relación a la **caducidad** es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de conciliación o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Por su parte el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)” (Resaltado fuera de texto)

## CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

### **1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar**

Se advierte que al expediente no fue allegado el poder de la abogada María Hilda Muñoz Mora, quien fungió como apoderada de la convocada señora Fabiola Espinosa Barbosa en el acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación del 11 de noviembre de 2016. Por lo anterior tampoco es posible establecer si tenía facultad expresa para conciliar y representar a la convocada en el trámite conciliatorio.

### **2. Caducidad**

Se pretende el pago de unas dotaciones no entregadas a la señora Fabiola Espinosa Barbosa correspondientes a los años 2010 a 2014, por la prestación de sus servicios en la Secretaría Distrital de Integración Social, cuyo retiro de dicha entidad acaeció el 1 de enero de 2015<sup>1</sup>.

Se desprende de la petición de conciliación firmada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social y por la señora Fabiola Espinosa Barbosa, allegada a folio 1 del expediente, que la convocada presentó una solicitud con radicado ENT-30741 del 15 de agosto de 2013 peticionando el pago de dotaciones pendientes de entrega respecto de los años 2009 a 2012 y primer semestre de 2013, ante lo cual la Secretaría Distrital de Integración Social profirió respuesta mediante el Oficio SAL- 4648 de fecha 30 de agosto de 2013, sin concederle lo solicitado, como consta a folio 35 del cuaderno principal.

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, antes transcrito, se extrae que por regla general el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca a los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En atención a lo establecido por la norma, es imprescindible analizar si en el presente caso, operó el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que mediante el Oficio SAL- 4648 de fecha 30 de agosto de 2013<sup>2</sup> la Secretaría Distrital de Integración Social no le reconoció el pago de las dotaciones solicitadas mediante petición ENT-30741 del 15 de agosto de 2013, es claro que si bien al expediente no fue allegada la notificación del Oficio SAL- 4648 de fecha 30 de agosto de 2013 para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, 21 de julio de 2016<sup>3</sup>, ya se encontraba caduca, pues habían transcurrido más de dos años aproximadamente, es decir, que cuando se presentó la solicitud de conciliación ya habían transcurrido más de los cuatro (4) meses descritos en el precepto normativo que se invoca.

Advirtiendo lo precedente, no se hace necesario estudiar de los demás requisitos del acuerdo conciliatorio y deberá entonces improbarse la presente conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

---

<sup>1</sup> Ver folio 34 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 35

<sup>3</sup> Fl. 42

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Improbar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entre la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la señora FABIOLA ESPINOSA BARBOSA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00345-00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 30 de agosto de 2018, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitados ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION</b>	<b>11001-33-42-055-2018-00450-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JASVLEIDY BERMÚDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTI ORIENTE E.S.E.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE</b>

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora JASVLEIDY BERMÚDEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

**1. Poder**

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentran relacionadas las resoluciones a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos administrativos demandados.

**2. Estimación razonada de la cuantía**

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 11 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, año por año, mes por mes y factor por factor sin pasar de tres años.

**3. Falta del Requisito de Procedibilidad**

En virtud del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se requiere al apoderado del demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, con la respectiva constancia expedida por la Procuraduría que conoció del caso.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00435-00
DEMANDANTE	NUBIA PUERTO GUERRERO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora NUBIA PUERTO GUERRERO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

**1. Poder.**

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentran relacionadas las resoluciones a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder otorgado al profesional del derecho que va a representar sus intereses en el proceso, en el cual contenga todos los actos administrativos demandados.

**2. Hechos**

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 11.2 y 11.3.

**3. Concepto de violación**

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: “*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*” Puesto que si bien, se indican unas normas y se realiza una descripción de cada una, no se realiza el análisis del concepto de violación. Negrillas por el Despacho.

Siendo que no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00447-00
DEMANDANTE:	BLANCA RAQUEL CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

#### I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Profesional Especializado 33 en el Consejo de Estado – Sección Tercera, y pretende entre otros, obtener la reliquidación y pago retroactivo, indexado con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, tanto del reajuste de la asignación mensual como de todas las prestaciones sociales que por Constitución y la Ley correspondan a la señora BLANCA RAQUEL CÁRDENAS, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 1, incluye *“...los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación,...”*, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalado en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*» Negrilla del Despacho*  
...

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*» Negrilla del Despacho*  
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO** para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00185-00
DEMANDANTE:	YANETH DAGER BRIEVA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018<sup>1</sup>, al considerar que no era competente para conocer el presente medio de control, resolvió remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda; correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Es así como mediante autos<sup>2</sup> del 7 de mayo y primero de octubre del presente año, se requirió a la Coordinación del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que remitiera certificado indicando cuál fue el último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante, a lo que la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respondió manifestando que al momento del retiro de la señora Yaneth Dager Brieva, la misma desempeñaba el cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 13 en la dependencia de Ordenamiento, en la ciudad de Cartagena (Bolívar)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”* Negrilla fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera que la presente demanda no es de su competencia y que la misma recae en el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en estas condiciones, habrá de declararse la falta de

<sup>1</sup> Fl. 30

<sup>2</sup> Fl. 36 y 41

<sup>3</sup> Fl. 46

competencia para conocer del medio de control de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, para que sea dirimido por el CONSEJO DE ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** de esta Sede Judicial, para conocer y tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y el Juzgado Quinto (5) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente al **CONSEJO DE ESTADO**, para que dirima el conflicto de competencia ya indicado, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- REALIZAR** las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00045-00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA PÁEZ MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 5 de septiembre de 2018 (fls.278-283), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de julio de 2017 (fls.257-261), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00079-00
DEMANDANTE:	MIYER TINJACA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto del 23 de agosto de 2018 a pesar de haberse notificado la decisión, se hace necesario por la secretaría del despacho **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio en la entidad, remita certificado en el cual consten los números de identificación (cédula de ciudadanía) de KATHERINE LIZETH MASMELA PARDO con Registro Civil N°. 19896958 y LEIDY MILENA MASMELA SANTOS con Registro Civil N°. 13726712.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00258-00
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RUIZ CHAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, señora DIANA PATRICIA RUIZ CHAVARRO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2018, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitados ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00202-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ALDANA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor ALEJANDRO ALDANA RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios que dan cumplimiento al auto del 10 de agosto de 2018, que se encuentran a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitados ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00335-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HOLMES MORENO ÁNGEL
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado del demandante, señor JOSÉ HOLMES MORENO ÁNGEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 16 de agosto de 2018, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00123-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

**ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **jueves 15 de noviembre de 2018**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00487-00
DEMANDANTE:	CLARA LIGIA ROJAS DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresó el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.40) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto del 21 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento dentro del término a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

*"Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" Negrilla y Subrayas fuera de texto*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ**  
**JUEZ AD HOC**

DCCO

<sup>1</sup> Fl. 38.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL
NUMERO DE RADICADO INICIAL:	11001-33-31-011-2011-00172-00
NÚMERO DE RADICADO POSTERIOR:	11001-33-42-055-2018-00371-00
EJECUTANTE:	MARÍA TERESA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

Como quiera que el Despacho vislumbra su **falta de competencia** en el presente asunto, es pertinente estudiar ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial, tal como se hará a continuación:

**ANTECEDENTES**

Inicialmente debe indicarse que a través de las medidas de descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura bajo el Acuerdo N°. 09-5588 del 11 de marzo de 2009 se dispuso la remisión de procesos para fallo que estuvieran cursando en los Juzgados permanentes a 12 Juzgados de Descongestión, creados por el citado Acuerdo, así:

“...  
**ARTÍCULO 3°.-** Los Jueces de descongestión, tendrán a cargo lo siguiente:

a. **Cada uno de los Juzgados de Descongestión recibirá un total de 480 procesos para fallo, los cuales serán entregados en asignaciones de 120 procesos mensuales, durante cuatro (4) meses.**

...  
**ARTÍCULO 4°.-** Los Juzgados 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá, entregarán mensualmente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **60 procesos para fallo, durante un período de cuatro meses.**

Posteriormente mediante Acuerdo N°. PSAA11-8370 de 2011 del 29 de julio de 2011 “Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca”<sup>2</sup>, fueron implementados 3 Juzgados más para descongestión de los juzgados permanentes, dentro de los cuales crea el **Juzgado Setecientos Dieciséis (716) Administrativo de Descongestión del Distrito Judicial.**

En el presente caso la señora MARÍA TERESA CASTAÑEDA DE MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado (permanente) Once (11) Administrativo

<sup>1</sup> Resaltado por el Despacho

<sup>2</sup> Resaltado por el Despacho

del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda el día 14 de diciembre de 2011 con el número de radicado 11001-33-31-011-2011-00172-00<sup>3</sup>.

En cumplimiento de los acuerdos de descongestión el Juzgado (permanente) Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, **remitió el expediente** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que esté fuera sometido a reparto dentro de los Juzgados que estaban descongestionando los Juzgados permanentes, fue así con el proceso con radicado N°. 11001-33-31-011-2011-00172-00 le correspondió al extinto Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda (fl.83).

Por consiguiente el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, el 26 de octubre de 2012 profirió la sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (fls. 12-29). Y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión el 22 de agosto de 2014, revocó la sentencia de primera instancia y accedió a las pretensiones de la parte actora, ordenándose en la parte final de la providencia **“COPIESE, NOTIFIQUESE, DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE”**.  
*Negrillas fuera del texto.*

Advierte el Despacho que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda no fue prorrogado con la expedición del Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015.

En el presente caso, el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, siempre tuvo la competencia del expediente en mención, excepto cuando fue enviado a los juzgados de descongestión para que fuera proferida la sentencia, sin embargo, después la retoma nuevamente por cuanto al Juez de Descongestión se le imponía la carga de remitir el expediente al juzgado de origen una vez quedará ejecutoriada la providencia, y así lo ordenó el Tribunal Administrativo en la sentencia de segunda instancia. Más aún, si tenemos en cuenta que el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda fue extinguido, quedando por tanto radicada la competencia en el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que inicialmente conoció el proceso, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Atendiendo la situación fáctica anterior, esta instancia debe recordar que en un caso similar la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>, indicó que por el factor de conexidad le correspondía a un juzgado permanente y no al de descongestión, el conocimiento del proceso ejecutivo, toda vez que fue dicho juzgado quien avocó primigeniamente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; como quiera que el juzgado que lo descongestionó y profirió la sentencia, fue suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, veamos:

**“... la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.”**

<sup>3</sup> Ver fls. 82 y 83

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Expediente 2016-762. Magistrada Ponente Doctora: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 5 de julio de 2016.

**La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial<sup>5</sup>**

En esa misma dirección, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup> en un caso similar reitera su posición, así:

“ ...

5) **De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.**

**Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.**

... ”

6) **De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.**

En mérito de lo expuesto, LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

1º) **Dirímese el conflicto negativo de competencia de la referencia en el sentido de determinar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá.**

2º) **Por Secretaría General envíese el expediente de inmediato a al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá para que avoque el conocimiento y adelante el trámite pertinente.**

“ ... ”<sup>7</sup>

Por consiguiente, teniendo en cuenta que los juzgados permanentes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Administrativos de Bogotá dando cumplimiento a las medidas de descongestión expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, remitieron los procesos que tenían a cargo a los Juzgados de Descongestión y estos una vez proferían la sentencia, tenían que remitirlos a los juzgados de origen, es claro, que los juzgados primigenios mantienen su competencia, por tanto les corresponde

<sup>5</sup> Resaltado por el Despacho.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. expediente 2017-01056. Magistrado Ponente Dr: Fredy Ibarra Martínez. providencia del 24 de julio de 2017.

<sup>7</sup> Resaltado por el Despacho.

velar por el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario que les fue radicado para su conocimiento inicialmente, en este punto debe recordarse, que los acuerdos de descongestión no contemplaban que los Juzgados de descongestión conocieran de los procesos ejecutivos, pues no fue para esa competencia que fueron creados, además a la fecha ya no existen juzgados de descongestión .

Esto lleva, teniendo en cuenta la normativa señalada, los argumentos expuestos, el hecho que se extinguió el Juzgado Setecientos Dieciséis (716) de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda que profirió la sentencia y que el juzgado primigenio al cual le fue repartida la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue el Juzgado Once (11) administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, a que lo procedente es que sea dicho Juzgado el que continúe con la competencia que le fue impuesta inicialmente y avoque el conocimiento del cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, se declarará falta de competencia de este juzgado para conocer el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, esto es, al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**